



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.,

10 7 DIC. 2021

Referencia: 110014003081-2020-0022900

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DE SUSBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO "
DEMANDADO:	MAURICIO DE CASTRO HERRERA

I. ASUNTO

Descorrido el traslado por parte del apoderado de la entidad demandante, respecto de la excepción propuesta por la apoderada de la parte demandada MAURICIO DE CASTRO HERRERA observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. HECHOS RELEVANTES

CAJA COLOMBIANA DE SUSBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO, demandó a través de apoderado judicial, para que mediante proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra de Mauricio De Castro Herrera, por las siguientes sumas de dinero, \$26.808.013.00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución; por los intereses moratorios a partir del día siguiente a su vencimiento.

Librado el mandamiento de pago por este estrado judicial mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2020 conforme se solicitó en la demanda, mediante proveído de 17 de marzo de 2021 el demandado se notificado por conducta concluyente, a través de apoderada judicial, quien propuso la excepción de mérito que denomino "pago parcial de la obligación"

Por auto de fecha 12 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones a la sociedad demandante, quien dentro de la oportunidad legal recorrió el traslado.

III. CONSIDERACIONES

ACTUACIÓN PROCESAL Y PRESUPUESTOS

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En

efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

LA ACCIÓN

Con la demanda se aportó un pagaré como título base de la ejecución, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 del Código de Comercio “ a) la mención del derecho que en título se incorpora y b) la firma de quien lo crea”; y el artículo 709 ibidem “1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4. La forma de vencimiento”, además, de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

ARGUMENTO CENTRAL Y SUBARGUMENTOS:

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por numerales 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrilla por el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio el demandado propuso como excepción de fondo la que denominó “pago parcial de la obligación” en el sentido de indicar que la obligación está sometida a un plazo de 60 cuotas por el monto de \$ 778.094 incluyendo la del seguro de vida, intereses corrientes y capital, la cual vence el 7 de octubre de 2023.

De las 60 cuotas a la fecha, ha pagado y abonado exactamente 35 de la siguiente manera;

MES	VALOR	FECHA
sep.-18	\$ 778,094.00	viernes, septiembre 28, 2018
oct.-18	\$ 778,094.00	martes, octubre 30, 2018
nov.-18	\$ 778,094.00	jueves, noviembre 29, 2018
dic.-18	\$ 778,094.00	miércoles, diciembre 26, 2018
ene.-19	\$ 778,094.00	jueves, febrero 28, 2019
feb.-19	\$ 778,094.00	viernes, marzo 29, 2019
mar.-19	\$ 778,094.00	sábado, marzo 30, 2019
abr.-19	\$ 778,094.00	jueves, mayo 30, 2019
may.-19	\$ 778,094.00	viernes, junio 28, 2019
jun.-19	\$ 778,094.00	lunes, julio 29, 2019
jul.-19	\$ 778,094.00	martes, agosto 06, 2019
ago.-19	\$ 778,100.00	martes, septiembre 10, 2019
sep.-19	\$ 778,094.00	sábado, octubre 12, 2019
oct.-19	\$ 778,500.00	lunes, noviembre 25, 2019
nov.-19	\$ 778,100.00	martes, enero 07, 2020
dic.-19	\$ 778,100.00	miércoles, febrero 12, 2020
ene.-20	\$ 785,000.00	lunes, enero 13, 2020
feb.-20	\$ 778,100.00	martes, febrero 18, 2020
mar.-20	\$ 778,100.00	miércoles, marzo 11, 2020

abr.-20	\$ 780,000.00	jueves, mayo 28, 2020
may.-20	\$ 780,000.00	jueves, mayo 28, 2020
jun.-20	\$ 778,100.00	lunes, junio 08, 2020
jul.-20	\$ 780,000.00	martes, julio 14, 2020
ago.-20	\$ 780,000.00	miércoles, agosto 12, 2020
sep.-20	\$ 800,000.00	jueves, septiembre 10, 2020
oct.-20	\$ 780,000.00	viernes, octubre 09, 2020
nov.-20	\$ 780,000.00	jueves, noviembre 05, 2020
dic.-20	\$ 780,000.00	jueves, diciembre 10, 2020
ene.-21	\$ 780,000.00	jueves, enero 14, 2021
feb.-21	\$ 780,000.00	jueves, febrero 04, 2021
mar.-21	\$ 780,000.00	miércoles, marzo 10, 2021
abr.-21	\$ 780,000.00	miércoles, abril 14, 2021
may.-21	\$ 780,000.00	jueves, mayo 06, 2021
jun.-21	\$ 780,000.00	viernes, junio 04, 2021
jul.-21	\$ 780,000.00	lunes, julio 12, 2021
TOTAL	\$ 27,289,228.00	

Corrido el traslado a la parte ejecutante señaló que a la fecha de la presentación de la demanda el 26 de febrero de 2020, la obligación se encontraba vencida desde el día 7 de diciembre de 2019.

Así mismo, indicó que de acuerdo al estado de cuenta del 17 de Julio de 2020 reflejaba 131 días de mora y al reporte del 30 de agosto de 2021, la mora ascendía a 536 días, de igual manera el desembolso fue el 14 de agosto de 2018 y el primer pago se reflejó el 08 octubre de 2018, debiéndose efectuar en los primeros días de septiembre del año a desembolsar, por lo tanto, la obligación se ha encontrado en mora desde su inicio.

De los abonos realizados por el demandado antes de la presentación de la demanda se tuvieron en cuenta los mismos, los cuales relaciono de la siguiente manera:

FECHA DE COMPROBANTE	FECHA DE PAGO	VALOR DE PAGO
28/09/2018	8/10/2018	778.094
30/10/2018	11/11/2018	778.094
29/11/2018	7/12/2018	778.094
26/12/2018	9/01/2019	778.094
28/02/2019	6/03/2019	778.094
29/03/2019	5/04/2019	778.094
30/03/2019	6/05/2019	778.094
30/05/2019	6/06/2019	778.094
28/06/2019	9/07/2019	778.094
29/07/2019	6/08/2019	778.094

A su vez, señaló que los pagos efectuados por el ejecutado, coinciden con los abonos realizados e indicados en el escrito de contestación de la demanda, por consiguiente, la excepción no está llamada a prosperar, pues los pagos alegados se hicieron antes de presentada la demanda.

FECHA DE COMPROBANTE	FECHA DE PAGO	VALOR DE PAGO
10/09/2019	10/09/2019	778.100
12/10/2019	12/10/2019	778.094
25/11/2019	25/11/2019	778.500
7/01/2020	7/01/2020	778.100
13/01/2020	13/01/2020	785.000
12/02/2020	12/02/2020	778.100
18/02/2020	18/02/2020	778.100
11/03/2020	11/03/2020	778.100
28/05/2020	28/05/2020	780.000
28/05/2020	28/05/2020	780.000
8/06/2020	8/06/2020	778.101
14/07/2020	14/07/2020	780.000
12/08/2020	12/08/2020	780.000
10/09/2020	10/09/2020	800.000
9/10/2020	9/10/2020	780.000
5/11/2020	5/11/2020	780.000
10/12/2020	10/12/2020	780.000
14/01/2021	14/01/2021	780.001
4/02/2021	4/02/2021	780.000
10/03/2021	10/03/2021	780.000
14/04/2021	14/04/2021	780.000
6/05/2021	6/05/2021	780.000
4/06/2021	4/06/2021	780.000
12/07/2021	12/07/2021	780.000

Descendiendo al estudio de la excepción denominada “[pago parcial de la obligación]”, ha de indicarse que frente a los pagos realizados, es pertinente resaltar que para que la demandada pueda alegar un pago válido de la obligación, éste debe efectuarse en los términos señalados en el título base del recaudo, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley. Si el mismo se hizo antes de la presentación de la demanda se configura el **pago**, pero si se efectúa posterior a ello constituye un **abono** a la obligación.

Si bien, el artículo 1626 del C.C. señala: “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Por consiguiente, es una forma normal como se extinguen las obligaciones, pues los efectos del cumplimiento consisten en extinguir automáticamente las mismas con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, e incumbe al deudor probar dicho cumplimiento, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor, y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por cumplimiento o pago.

Para el presente asunto, tenemos que, el ejecutado argumentó que la presente obligación se encuentra sometida a plazos de 60 cuotas, por valor de \$778.094 de las cuales ha cancelado 35 correspondientes a los meses de septiembre de 2018 hasta julio de 2021.

A su vez, la parte actora confirmó el pago de las cuotas efectuadas por el ejecutado las cuales tuvo en cuenta antes de la presentación de la demanda y las que se siguieron generando con posterioridad está.

La demanda de la referencia fue sometida a reparto el 26 de febrero de 2020 (fl. 12), del estado de cuenta aportado por la parte actora (Fl.50) se extraen los pagos efectuados por el ejecutado a partir del día 08 octubre de 2018 hasta el 18 febrero de 2020, por lo tanto, el despacho procede a sumar el valor de los conceptos indicados en el certificado de cuenta, empezando por los capitales contenidos por cada cuota pagada, obteniendo como resultado el valor de \$ 6.691.987, por honorarios de abogados la suma \$ 1.099.776.00, por intereses moratorios la suma de \$ 240.849, de la sumatoria de los anteriores conceptos arroja como resultado \$8.032.612.00, pagos que fueron reconocidos por la actora.

Así mismo, el estado de cuenta, señala que el valor del crédito esta por la suma de \$33.500.00. oo del cual se descuenta el valor de \$8.032. 612.oo., obteniendo como resultado el valor de \$ 25.467. 388.oo, pues las cuotas que pago el ejecutado antes de la presentación de la demanda debieron imputarse al capital y a los intereses corrientes, mas no al pago de honorarios según el estado de cuenta visto a folio 50, lo anterior de conformidad con el artículo 1653. C.C.” Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”

Con apoyo en lo discurrido en precedencia, se declarará probada la defensa titulada “pago parcial” respecto de las cuotas efectuadas por el ejecutado que debieron imputarse a la obligación que hoy se ejecuta, en consecuencia, procederá a modificar el mandamiento de pago por la suma de \$ 25.467. 388.oo

Ahora bien, con respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la demanda estos se deberán imputar como abonos a la obligación e incluirse con la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 1563 C.C. por la suma de \$12.940.806.oo toda vez, que no pueden cobrarse honorarios en el presente asunto, por los cuales no se libró mandamiento de pago.

Colofón de lo anterior, este despacho declarará probada la excepción propuesta por la apoderada de la parte demandada y en consecuencia ordenara modificar el mandamiento de pago y seguir adelante con la ejecución, de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente providencia.

DECISION

En armonía de lo expresado, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción “pago parcial” propuesta por la parte pasiva, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: como consecuencia de los anterior, se modifica el mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. La suma de \$ 25.467.388.oo, por concepto del capital representado en el pagaré, aportado como base de la ejecución.
2. Más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectue su pago.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado MAURICIO DE CASTRO HERRERA, atendiendo para ello la orden de pago librada en su contra.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta la modificación del mandamiento de pago e imputándose los abonos que se dijeron en la parte considerativa por la suma de \$12.940.806.00

QUINTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas procesales a cargo de la parte demandada.

SEXTO: en costas de esta instancia a la parte demandada en un 70% Tásense. Fijase como agencias en derecho la suma de \$ 1200,000 para que sean incluidas en la liquidación, la suma que corresponde al porcentaje mencionado.

Notifíquese,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

L.Z

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No 96 del
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretario

9 DIC. 2021